



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL1051-2023

Radicación n.º 93602

Acta 16

Bogotá, DC., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, encaminada a que se «*sirvan adicionar y aclarar*», el fallo de instancia, CSJ SL628-2023, proferido por esta Corte el 28 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la casación parcial del fallo de segundo nivel, en la referida sentencia la Sala se centró, únicamente, en la liquidación del auxilio por muerte del pensionado, pues los demás puntos, incluida la orden de indexación que dispuso el *ad quem*, no fue objeto de casación, por ende, quedó legalmente ejecutoriado y por ende, es inmodificable.

El abogado solicitante, expone:

Se sirvan adicionar y precisar la sentencia de instancia en cuanto hace al pago indexado de las sumas sentenciadas, toda vez, que con toda seguridad por lapsus cálamí se ordenó indexar la prestación de seguro por muerte solo hasta la fecha de la susodicha sentencia, siendo que se extraña la orden de indexar hasta el momento en que se verifique el pago y por tanto se materialice sagrada administración de justicia. En efecto Honorables magistrados, la sentencia que determina el monto indexado es de fecha 28 de marzo de 2023 pero a la sazón se dispone '*pagar la suma única*', con lo que en principio se estaría desconociendo una figura de elemental justicia, conforme lo ha definido el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

De lo dicho por el memorialista, se extracta que el motivo de las solicitudes se encuentra en que, en su entender, esta Corte *«por un lapsus calami ordenó indexar la prestación de seguro por muerte solo hasta la fecha de la susodicha sentencia»*.

La Sala debe recordar que en las consideraciones del fallo de instancia se dijo:

Se memora que el fallo de segundo grado, se casó solo en cuanto el Tribunal, *«ordenó que el valor de la compensación por muerte de origen común debía ser calculado, sobre el mayor valor pagado por la CAR, por pensión compartida»*, en lo demás quedó intacto.

Siendo así, el análisis se centrará exclusivamente en el cálculo de la aludida prerrogativa, pues quedó en firme lo decidido en cuanto a: que el pensionado era beneficiario de la convención colectiva; la vigencia del derecho objeto de debate; la forma en que se debe distribuir el auxilio de compensación por muerte (la mitad para Anunciación Mendoza de Muñoz y la otra mitad dividida por partes iguales entre los demás accionantes), **la orden de su indexación**, **y las costas de las instancias, puntos sobre los cuales, se itera, no es posible estudio ni pronunciamiento**.

En armonía con lo precedente, se recuerda que como se expresó en el aludido fallo de instancia, la competencia de la Sala se restringió a calcular el auxilio funerario, porque de acuerdo con lo debatido y decidido en el recurso extraordinario, la casación fue parcial, toda vez, que el Tribunal sí había otorgado la prerrogativa reclamada, pero en una suma inferior, por eso solo emitió la siguiente condena:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de primer grado, exclusivamente en cuanto absolvió a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA CAR**, del pago del auxilio de compensación por muerte de pensionado.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA CAR**, a reconocer y pagar a (...) la suma única de \$92.543.564 por auxilio de compensación por muerte de pensionado, que deberá sufragarse de conformidad con del artículo 59 de la convención colectiva y conforme al procedimiento previsto en el artículo 56 del Decreto 1848 de 1969, hoy artículo 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015.

Se itera, claramente se explicó que del fallo de segundo nivel, había quedado en firme, entre otros en «**la orden de su indexación**», por eso esta Corporación ni siquiera se pronunció sobre ese punto, por lo que mal puede afirmarse que por «*un lapsus calami*» esta Sala, ordenó indexar la prestación solo hasta la fecha de la sentencia, cuando ello no es así, pues quedó intacta la orden de indexación que dispuso el *ad quem*.

Aunque lo anterior resulta suficiente para declarar improcedentes la adición y aclaración solicitadas, sirve revisar el texto del fallo del emitido por la Sala Laboral del

Tribunal de Bogotá DC., el 29 de enero de 2021, para corroborar que dispuso, que la indexación del monto del auxilio (\$92.543.564) operaría **desde el 5 de marzo de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo**, es decir, como lo reclama el peticionario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por impertinentes la adición y aclaración solicitadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ